

gislaciones de modo que todos se adapten lo más posible a esos *standards*.—G. D.-LL.

UREN (W. J.): *Criteria of Legal Positivism. Some Implications of the Legal Positivist View of the Relation of Law to Morality*, en «Archiv für Rechts und Sozialphilosophie», núm. 2, 1969; páginas 182-233.

Se trata de criticar la contraposición fácil que se hace entre el positivismo jurídico y el yusnaturalismo. Para los primeros, cuyo origen parte de Austin —se dice— «la existencia del derecho es independiente de su valoración». La cuestión estriba en saber si existe o no derecho; si es, además, conforme a otras normas éticas es otra cuestión. Igualmente se reduce a veces al yusnaturalismo a la tesis de que jamás la existencia del derecho es independiente del contenido moral de sus normas.

El autor no cree que esta contraposición sea tan fácil de establecer. Es preciso matizar en torno al positivismo jurídico y ver hasta qué punto puede realmente hablarse de unas normas jurídicas con total independencia del mundo ético. El punto de vista positivista cae en la ilusión de creer en la existencia de un derecho puro independiente de la moralidad vigente. De ahí que la cuestión de la relación entre Derecho y moral se da en todas las escuelas jurídicas, aunque, como es natural, de un modo diferente en el yusnaturalismo y en el positivismo.—G. D.-LL.

VALLET DE GOYTISOLO (Juan): *Controversias en torno al Derecho natural*, en «Verbo», diciembre 1970; páginas 929-956.

No todo orden es «orden natural». Este es únicamente el basado en «esa conciencia objetiva que sirve de pauta, tanto al Estado para legislar como al pueblo en su conducta social como al juez para juzgar». A este orden le llamamos «Derecho natural». Por supuesto, los hombres pueden crear otro orden no basado en ese Derecho natural, en cuyo caso han de atenerse a las consecuencias nocivas que puedan derivarse

del mismo. La libertad del hombre, ensombrecida por sus errores o limitada por sus pasiones, puede optar por fabricar un pseudo-orden artificial, pero en este caso deberá atenerse a las consecuencias nefastas que del mismo se derivarían.

Únicamente el orden basado en el Derecho natural puede ser considerado como basado en una «conciencia objetiva». Todos los demás están basados en conciencias subjetivas, en la conciencia del Príncipe (del Estado); de la mayoría; de los jueces. Hablar de un orden natural no es excluir la acción del hombre. Se excluye tan sólo aquella acción del hombre que va contra la naturaleza en cuanto origina desórdenes o cosecha frutos nocivos y que obligaría a la larga a recurrir a nuevos artificios, en una dinámica cada vez más acelerada, de estabilidad cada vez más difícil y con mayores riesgos catastróficos cuanto más crezca y se desarrolle su artificiosidad. G. D.-LL.

VALLET DE GOYTISOLO (Juan): *Derecho, poder y libertad*, en «Verbo», agosto-octubre 1970; págs. 601-627.

El poder, si quiere responder a la finalidad de servir al bien común, ha de someterse al Derecho; la libertad, si quiere ser efectiva, ha de someterse igualmente al Derecho, al orden equilibrado en el bien total. Así la libertad, orden del amor y el poder, fuerza de la autoridad tienen en el Derecho el pentagrama para interpretar y administrar la justicia.

Las normas precisas para que el poder cumpla con su objetivo de hacer prevalecer la libertad en el orden han de desprenderse de la razón humana, no ser fruto de la voluntad. La norma implica siempre la percepción y la determinación de las relaciones entre un fin a perseguir y los medios para alcanzarlo. El captar y definir esta relación es un acto de inteligencia. Esta razón ha de concebirse en íntima relación con la vigencia de los valores del presente. No se trata pues, de una razón autónoma, libre de todo vínculo con lo real, suprema creadora de valores, ya que tal razón es un mito o una sinrazón.—G. D.-LL.

VALLET DE GOYTISOLO (Juan): *El mito de la desaparición del Derecho*, en «Verbo», núm. 77, agosto-septiembre 1969; págs. 579-590.

Cuando se habla de «desaparición del Derecho» debe precisarse de qué derecho se trata. Generalmente se referirá al Derecho como «norma coercitiva impuesta por el Estado». En este caso lo que desaparecerá será el derecho estatal, no el subderecho que puede producirse en la subcultura de ciertos grupos particulares. Cuando la desaparición del Derecho se entiende en su más lato sentido caemos de lleno en el mito. Pero no sólo en el mito, sino en el contrasentido. En efecto, los partidarios de la tesis del no-derecho del futuro se basan en la creciente socialización de la vida política, cuya meta es la de una moral social sin coacción ni sanción externa. Pero aquí más que una «desaparición del Derecho» lo que existe es una «supervaloración» del mismo, pues esa moral sin coacción ni sanción no es otra cosa que la existencia efectiva del Derecho sin necesidad de presiones externas para su cumplimiento.

En el futuro no desaparecerá el Derecho, sino que, como aplicación de la justicia, será más efectivo en todas partes. Si, como señalan muchos, el cosmos es regido por una ley de complejidad creciente, la evolución jurídica debe participar de esa ley. A los hombres del futuro no es el no-derecho lo que debe prometerseles, sino, al contrario, el super-derecho.—G. D.-LL.

VECCHIO (Giorgio del): *El Derecho natural como fundamento de una sociedad del género humano*, en «Revista de Derecho Internacional y Ciencias Diplomáticas», núms. 33-34, 1969; páginas 106-113.

Las relaciones entre el Derecho que ha de regir la futura comunidad internacional y el Derecho natural son evidentes. Este Derecho, por no conocer fronteras, es el más adecuado para imponerse sobre todos los pueblos. Una paz duradera sólo puede estar fundada sobre el Derecho natural, producto de largas reflexiones del género humano sobre la justicia y la libertad. Toda soberanía estatal está supeditada al respeto de la justicia y de la libertad tal

como el Derecho natural la ha venido entendiendo.

La comunidad internacional no es un objeto en sí misma, sino un medio para hacer más efectivos los derechos humanos sagrados. Existen libertades, como las de pensamiento, de trabajo, de reunión, de asociación, etc., que ningún orden jurídico, ya sea internacional ya sea nacional, no puede desconocer.—G. D.-LL.

VILLAR ARREGUI (Manuel): *La Reforma de la Justicia*, en «Razón y Fe», enero 1970; págs. 19-24.

Estamos ante una crítica de las jurisdicciones especiales existentes en la Administración judicial española. Pero no basta con reducir la reforma de la Justicia a una cuestión de «reforma en el modo de su Administración». La independencia de los jueces, que es lo que en definitiva se pretende con la abolición de las jurisdicciones especiales, no solamente se logra aboliendo éstas, sino que es una cuestión que afecta a las más hondas estructuras de la sociedad. Es tarea de todos el crear un ambiente favorable y respetuoso de la labor del juez. La reforma de la Justicia ha de tener presente no solamente las estructuras formales administrativas, sino igualmente el cooperar a que se apliquen e interpreten las leyes del modo más independiente posible respecto a las presiones del Gobierno y de los grupos de presión.

«Podar el árbol frondoso de nuestra actual Administración de Justicia de las no pocas ramas especiales que en el mismo se integran es la primera aspiración que la sociedad debe exigir del legislador a la hora de reformar la Justicia».—G. D.-LL.

WELZEL (Hans): *Die Entstehung des Modernen Rechtsbegriffs*, en «Der Staat», núm. 4, 1969; págs. 441-448.

El concepto moderno del Derecho como normatividad diferente de la teología moral parte de la célebre obra de Pufendorf, *De iure naturae et gentium libri octo*, 1684. Sin embargo, debido quizá a la interpretación errónea de Leibniz, los autores modernos consideran que el auténtico concepto técnico del Derecho parte de Thomasius con su teo-